

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 2 DE ENERO DE 2019

A). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR UE SANTBOIANA – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 19 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “C)” del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – Respecto de la actuación del jugador del club UE Santboiana, Alex PALOMO, Lic. Nº 0900300, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC. Este artículo dispone que los malos modos hacia el colegiado del encuentro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al jugador Alex PALOMO, nº de licencia 0900300. Debe tenerse en cuenta que el artículo 100 del RPC dice que “*cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista*”.

TERCERO. – En relación con la actuación del jugador del club UE Santboiana, Josep BALSALOBRE, Lic. Nº 0900428, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 90.b) del RPC. Este artículo dispone que los malos modos hacia el colegiado del encuentro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al jugador Josep BALSALOBRE, Lic. Nº 0900428. Debe tenerse igualmente en cuenta que el artículo 100 del RPC dice que “*cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FER o de una Federación territorial, sea por*



la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometía algún hecho actuando como espectador que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción. En caso de que, debido a la posesión de varias licencias o cargos federativos, se prevea para la infracción diferentes sanciones se aplicará la más grave prevista”.

CUARTO. – En relación a la actitud de la seguidora del club UE Santboiana, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 104.a) del RPC. Este artículo dispone que cuando los árbitros fuesen víctimas de cualquier clase de coacciones por parte de los espectadores la responsabilidad recae en los clubes. En el caso que tratamos los insultos hacia el árbitro procedentes de la grada deben ser considerados como coacción hacia su actuación por parte del público asistente al encuentro (por parte de la aficionada del club UE Santboiana).

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al club UE Santboiana. La multa a aplicar en este supuesto es de 90 Euros, al tener en cuenta que la seguidora le gritó al árbitro: “*gilipollas, no ves nada*”.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Alex PALOMO** del club UE Santboiana, licencia nº 0900300, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 90 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. – SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador **Josep BALSALOBRE** del club UE Santboiana, licencia nº 0900428, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 90 b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

TERCERO. - SANCIÓN al club UE Santboiana por la falta cometida por su seguidora, de acuerdo a lo establecido en los artículos 104 a) del RPC con una **multa de 90 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 16 de enero de 2019.

CUARTO. – DOS AMONESTACIONES al club UE Santboiana (Art. 104 del RPC).

B). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR ANDRES ALVARADO DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Andrés ALVARADO, licencia nº 0709065, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 30 de septiembre de 2018, 2 de diciembre de 2018 y 23 de diciembre de 2018.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Andrés ALVARADO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR El Salvador, **Andrés ALVARADO**, licencia nº 0709065 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club CR El Salvador (Art. 104 del RPC).

C). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR JORGE GONZALEZ NUÑEZ DEL CLUB CR CISNEROS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Jorge GONZALEZ NUÑEZ, licencia nº 1208786, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 16 de septiembre de 2018, 28 de octubre de 2018 y 23 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jorge GONZALEZ NUÑEZ.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Cisneros, **Jorge GONZALEZ NUÑEZ**, licencia nº 1208786 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club CR Cisneros (Art. 104 del RPC).



D. - SANCION POR LA NO REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL PARTIDO DE DIVISION DE HONOR FEMENINA, OLIMPICO POZUELO RC – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Consta en los archivos de la FER que el Club Olímpico Pozuelo RC no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 22 de diciembre de 2018 entre este club y el CR Cisneros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación recogida en el artículo 7 u.) de la Circular nº 6 de la FER: “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*” en el encuentro disputado entre el Olímpico Pozuelo RC y el CR Cisneros, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 9 de enero de 2019.

SEGUNDO. - Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 6 de la FER, que regula la Competición de División de Honor Femenina durante la temporada 2018-19: “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 100 euros cada vez que se cometía la infracción*”.

En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento de la obligación por parte del club **Olímpico Pozuelo** recogida en el artículo 7 u.) de la Circular nº 6 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta.*”.

Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 9 de enero de 2019. Désele traslado a las partes a tal efecto.



E). - ENCUENTRO DIVISION DE HONOR FEMENINA, XV HORTALEZA RC – INEF - L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El árbitro informa en el acta de que “*El equipo B se presenta a jugar con camiseta verde no siendo este el color que deberían usar según la comunicación correspondiente al uso de camisetas para la jornada del 23/12/2018. La delegada del equipo B alude a una comunicación del club con la federación. El equipo A viste como debe (color verde) y no tiene camiseta alternativa. Al coincidir los dos colores de camisetas el equipo B juega con sus camisetas dadas la vuelta, de este modo juegan de blanco*”.

SEGUNDO. - Había sido notificado por el CNA al club visitante que tenía que disputar el encuentro con equipación de color Naranja.

TERCERO. - En el punto nº 10 de la Circular 6 de la FER, que regula el Campeonato de Liga Nacional División de Honor Femenina para la temporada 2018/19 se recoge lo siguiente:

“Previamente a la celebración de cada encuentro, la FER a través del CNA y el Director de Competiciones, decidirá el color de la equipación que deberá llevar cada equipo, lo que se comunicará conjuntamente con la designación arbitral. Tendrá preferencia la primera equipación del equipo que juegue como local. También se informará del color de la camiseta del Árbitro.

El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Antes de resolver, debe emplazarse al club Inef-L'Hospitalet a fin de que informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER. Se da audiencia por aplicación del artículo 70 del RPC, que fuera de los casos previstos en el artículo 69 dice que debe incoarse procedimiento ordinario.

El club interesado puede formular alegaciones antes de las 18 horas del día 9 de enero de 2019, pudiendo formular alegaciones y presentar los medios de prueba que estime oportunos en defensa de sus intereses.

En este caso, al tratarse de la primera vez que el club pudiera ser sancionado en la presente temporada, la multa ascendería a 300 euros.

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario y dar traslado de esta información al club **INEF-L'Hospitalet** para que informe de las razones por las que no acudieron al encuentro con la equipación que previamente les había sido indicada para la disputa del encuentro por la FER antes de las 18:00 horas del día 9 de enero de 2019.



F. - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR FEMENINA, INEF L'HOSPITALET – UNIVERSITARIO SEVILLA RUGBY

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 19 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “D)” del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del club INEF- L'Hospitalet alegando lo siguiente:

Primero: Que nuestra entrenadora decidió estar en la grada durante el partido para visualizar mejor el encuentro y estudiar las jugadas tácticas del encuentro, así poder acompañar a varias autoridades del Ayuntamiento de Hospitalet que acudieron a ver el encuentro debido a la presentación oficial de la camiseta. A su vez le permitía efectuar observaciones y rectificar las actuaciones y emitir correcciones que fueran necesarias a las jugadoras, lo cual el Reglamento permite y ha realizado en ocasiones anteriores.

Segundo: Que el público y la afición de ambos equipos se encontraba también en la grada, como es preceptivo, lo cual dificulta la identificación de la persona que le increpaba durante el partido, según manifiesta.

Tercero: Que el colegiado en sus manifestaciones no detalla qué tipo de protestas, supuestamente, le profirió; por lo que impide a esta parte la defensa como tal y genera indefensión jurídica.

Cuarto: Que, una vez finalizado el encuentro, nuestra entrenadora y delegadas de equipo y campo, saludaron y agradecieron al equipo arbitral al completo, incluido este colegiado, su labor arbitral, como es habitual en todos nuestros encuentros.

Quinto: Que no entendemos tampoco y resulta desconcertante que ese mismo árbitro estuviese posteriormente participando con toda normalidad en una barbacoa hasta las 18 h, compartiendo precisamente con nuestra entrenadora María Ribera, sin que le hiciese mención alguna al supuesto incidente.

Sexto: Que nos parece injusta y totalmente desproporcionada las sanciones impuestas a este club y a nuestra entrenadora por un supuesto único hecho. Puesto que se sanciona dos veces por el mismo hecho. Una haciendo referencia al artículo 94.b y otra al artículo 95. Por analogía con el aforismo non bis in idem, en caso de adoptarse alguna de ellas, debería determinarse de modo concreto cuál de ambas se aplica en concreto, a fin de evitar una duplicidad en la posible sanción incurrida.

Séptimo: Que este Club ya contempla sanciones en nuestro Reglamento de Régimen Interno y en el Código Ético que no permite tolerar determinados comportamientos de los aficionados a jugadores y/o árbitros o staff en el caso de que puedan ser identificados.



Y en virtud de lo expuesto,

AL COMITÉ DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY SOLICITA:

Primero: Que, teniendo este escrito por presentado en tiempo y forma, lo admita, y en su mérito, y previo los trámites legales oportunos, considere presentadas las alegaciones que contiene, con el fin de ejercitar el derecho a la defensa del que suscribe.

Segundo: Que se dicte una resolución en la que se acuerde la nulidad del proceso en curso y posterior archivo ante la ausencia de falta, ni tan sólo leve.

Tercero: Que subsidiariamente, y en caso contrario, se entregue copia completa, y debidamente foliada del expediente sancionador y se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción, entretanto no sea firme la resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - No pueden ser estimadas las alegaciones realizadas por el Club INEF-L'Hospitalet por los siguientes motivos:

1) No se sanciona ni recrimina que la entrenadora se ubicase en la grada del campo, alegación que no versa sobre el asunto que aquí nos ocupa.

2) No existe duda, puesto que el árbitro identificó perfectamente a la entrenadora en cuestión, que fue ella quien protestaba sus decisiones desde la grada. En caso contrario habría referido que la grada o los aficionados del club que se tratase era quienes protestaban sus decisiones.

3) Si bien es cierto que no se detallan las palabras concretas de protesta en el acta, ello no produce ningún tipo de indefensión puesto que lo que se imputa a la entrenadora en este expediente es protestar las decisiones del árbitro, no las concretas palabras de protesta hacia el mismo. Y es que esas protestas constituyen en el rugby una clara falta de respeto hacia el árbitro del encuentro, motivo por el que se procedió a la incoación del presente expediente por supuesta comisión de malos modos hacia el árbitro.

Este hecho no ha sido desvirtuado con ningún tipo de prueba. Ni siquiera se ha probado que la versión del árbitro, que identificó a la entrenadora en la grada, sea incorrecta (recuérdese que el árbitro goza de presunción de veracidad *iuris tantum* ex artículo 67 del RPC). Incluso se ha reconocido que la propia entrenadora se encontraba en esa misma grada en la que el árbitro la identificó.

Igualmente, no por indicar que la entrenadora (plenamente identificada por el árbitro del encuentro) estaba rodeada de otras personas para tratar de inferir que el sujeto infractor podía tratarse de otra persona resulta, simplemente, injustificado -en este caso, por estar plenamente identificada- e injustificable -en este deporte-.



4) En lo relativo a las alegaciones cuarta y quinta, sólo decir que se trata de comportamientos típicos en este deporte, tales como, por ejemplo, el pasillo de jugadores que se celebra tras el encuentro entre los clubes contendientes. Huelga decir que un árbitro no va a dejar de asistir al conocido como “*tercer tiempo*” porque un jugador, entrenador o directivo haya cometido una infracción o haya sido expulsado, como parece señalar el club alegante.

5) Tampoco existe un único hecho sancionado dos veces, como indica el alegante. La entrenadora es imputada por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 94.b) del RPC (por remisión expresa del artículo 95 del mismo Reglamento), y al club se le imputa una infracción conectada con la anterior pero diferente, que es el hecho tipificado en el artículo 95 del RPC (posible multa porque una entrenadora del club INEF- L'Hospitalet puede ser sancionada por comisión de infracción leve). Son dos hechos distintos, aunque conectados y perfectamente tipificados, sin que se produzca una vulneración del principio *non bis in idem*.

SEGUNDO. – Por todo lo expuesto, nos encontramos, respecto de la infracción cometida por la entrenadora María RIBERA, ante una infracción tipificada en el artículo 94.b) en relación con el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que los malos modos hacia el árbitro del encuentro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta a la entrenadora María RIBERA, nº de licencia 0920042.

Por otro lado, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por las infracciones leves que sus entrenadores cometan (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de Dña. María RIBERA GARCIA (INEF- L'Hospitalet) será de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIÓN con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club a la entrenadora **María RIBERA GARCIA** del club INEF -L'Hospitalet, licencia nº 0920042, por comisión de Falta Leve (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - SANCIÓN al club INEF-L'Hospitalet por la falta Leve cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 16 de enero de 2019.

TERCERO. - AMONESTACION al club INEF -L'Hospitalet (Art. 104 del RPC).



G). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, ZARAUTZ RT – CRAT A CORUÑA

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 19 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “G)” del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. – Se recibe escrito del club Zarautz RT adjuntando como documento probatorio el certificado de nacimiento de la hija del entrenador del club Zarautz RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. - Nos encontramos ante un caso de fuerza mayor que exonera la responsabilidad del infractor, Xabier CASTAÑO, consistente en que su mujer tuvo que ser atendida en un centro sanitario por dar a luz. Este hecho, que ocurrió a pocas horas del encuentro, impidió al citado entrenador del equipo acudir al encuentro que nos ocupa. Igualmente, debido al corto plazo existente para encontrar un sustituto, se entiende por este comité que existe un motivo probado por el cual ni el Club ni el Entrenador pueden ser objeto de sanción, al concurrir una circunstancia más eficiente y determinante que rompe el nexo causal entre la infracción y la sanción.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - NO SANCIONAR al entrenador del club Zarautz RT, Xabier CASTAÑO, nº de licencia 1709597 por no haber comparecido al encuentro que tenía que disputar su club frente al CRAT A Coruña y, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente expediente.

H). - PUNTO 7 F) DE LA CIRCULAR N° 5 DE LA FER, EN EL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, EIBAR RT – ZARAUTZ RT

ÚNICO. – El árbitro informa en el acta acerca de lo siguiente:

“Partido previsto para las 16.00 horas y que comienza las 16.32 porque la ambulancia no aparece hasta las 16.29 y les doy tres minutos de cortesía para calentar de nuevo”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO. - De acuerdo con lo establecido contenida en el Punto 7º. f) de la Circular nº 5 de la FER *“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER)”*.



En relación a los hechos referidos por el árbitro respecto al encuentro disputado entre el club Eibar RT y Zarautz RT, la ambulancia llegó dentro de la media hora de “ cortesía ” establecida en el punto 7.f) de la Circular nº 5 de la FER, ya que la ambulancia se retrasó 29 minutos.

Si bien ello no es óbice para que se produjera sanción conforme a la redacción del meritado Punto 7º. f), el Punto 15º.d), que sanciona esa eventual infracción, este punto 15º.d) sólo prevé la sanción si durante el encuentro (o parte del mismo) no existe ambulancia. No sanciona, por tanto, el retraso de la misma más allá del plazo de 30 minutos de cortesía previsto tras el cual el partido deberá iniciarse forzosamente. En este último supuesto, como el partido ya habría comenzado forzosamente al transcurrir el plazo de 30 minutos de cortesía, sí se produciría la infracción y sí debería sancionarse al infractor. Sin embargo, no concurre esa circunstancia en el caso que nos ocupa, por lo que deberá archivarse el presente procedimiento.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. – ARCHIVAR AD LIMINE Y SIN SANCIÓN el contenido del acta del encuentro Eibar RT – Zarautz RT relativo a la falta de ambulancia en el encuentro.

I). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO A, CR SANTANDER – GETXO RT

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 19 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “H” del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club Getxo RT.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club Getxo RT decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – En cuanto a la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO, nº de licencia 1710458, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que no ocupar el sitio asignado durante el encuentro por parte de los entrenadores está considerado como Falta Leve, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión.

En este caso se tendrá en cuenta que el entrenador ha sido sancionado con anterioridad, por lo que se da la circunstancia agravante de reiteración, contenida en el artículo 106.a) del RPC que dice que *“Hay reiteración cuando el autor de una falta hubiera sido sancionado en el transcurso de una misma temporada por otro hecho al que el Reglamento señale igual o mayor correctivo”*. En el acta de 19 de diciembre de 2018 se sancionó al meritado entrenador por comisión de una infracción



cuya sanción era de mayor correctivo a la que aquí nos ocupa. Por todo ello, no se impondrá la sanción en su grado mínimo.

Esta es la tipificación de la infracción atribuida en el acta al entrenador Juan Carlos BADO, nº de licencia 1710458.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Juan Carlos BADO (Getxo RT) será de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador **Juan Carlos BADO** del club Getxo RT, licencia nº 1710458, por comisión de Falta Leve (Art. 95 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - SANCIONAR al club **Getxo RT** por la falta Leve cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en el artículo 95 del RPC con una **multa de 100 euros**, que deberán ser ingresados en la en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 16 de enero de 2019.

TERCERO. - AMONESTACION al club **Getxo RT** (Art. 104 del RPC).

J. - SUSPENSIÓN AL JUGADOR GARIKOITZ LANDIA DEL CLUB URIBEALDEA RKE POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Garikoitz LANDIA, licencia nº 1702703, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 20 de octubre de 2018, 10 de noviembre de 2018 y 22 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Garikoitz LANDIA.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Uribealdea RKE, **Garikoitz LANDIA**, licencia nº 1702703 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club Uribealdea RKE (Art. 104 del RPC).

K). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR SEBASTIAN KOUAM DEL CLUB CR EL SALVADOR POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Sebastián KOUAM, licencia nº 0709227, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 3 de noviembre de 2018, 24 de noviembre de 2018 y 22 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Sebastian KOUAM.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR El Salvador, **Sebastián KOUAM**, licencia nº 0709227 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club CR El Salvador (Art. 104 del RPC).

L). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR JON ANDER CALVO DEL CLUB GETXO RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Jon Ander CALVO, licencia nº 1706548, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 30 de septiembre de 2018, 10 de noviembre de 2018 y 23 de diciembre de 2018.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jon Ander CALVO.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Getxo RT, **Jon Ander CALVO**, licencia nº 1706548 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Getxo RT** (Art. 104 del RPC).

M). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR AGUSTIN CITTADINI DEL CLUB ZARAUTZ RT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Agustín CITTADINI, licencia nº 1710997, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 6 de octubre de 2018, 28 de octubre de 2018 y 22 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Agustín CITTADINI.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Zarautz RT, **Agustín CITTADINI**, licencia nº 1710997 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **Zarautz RT** (Art. 104 del RPC).



N). - SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO A, VIGO RC – BERBERA RT

ÚNICO. - Consta en los archivos de la FER que el Club Vigo RC no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 22 de diciembre de 2018 entre este club y el Bera Bera RT

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta*” en el encuentro disputado entre el club Vigo RC y el club Bera Bera RT, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 9 de enero de 2019.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción*”. En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento por parte del club **Vigo RC** de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 9 de enero de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.



O). - SUSPENSIÓN AL JUGADOR MAXIMILIANO BIDONE DEL CLUB CR SANT CUGAT POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El jugador Maximiliano BIDONE, licencia nº 0917938, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, en las fechas 27 de octubre de 2018, 15 de diciembre de 2018 y 22 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de un (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Maximiliano BIDONE.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO. - SANCIÓN con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CR Sant Cugat, **Maximiliano BIDONE**, licencia nº 0917938 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al club **CR Sant Cugat** (Art. 104 del RPC).

P).- ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO B, CR SANT CUGAT – VALENCIA RC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club CR Sant Cugat, Guzmán JUAREZ, licencia nº 0911797, por “*propinar durante un placaje un rodillazo en el costado de un contrario. El jugador golpeado puede continuar jugando*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.e) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que un rodillazo en zona sensible del cuerpo a jugador de pie en acción de juego sin causar lesión está considerada como comisión de Falta Leve 5. A esta falta le corresponde una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Guzmán JUAREZ.

En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107.b) del RPC).



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador **Guzmán JUAREZ** del Club CR Sant Cugat, licencia nº 0911797, por comisión de Falta Leve 5 (artículo 89.e) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al Club **CR Sant Cugat** (Art. 104 del RPC).

Q). - ENCUENTRO DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, AD INGENIEROS INDUSTRIALES LAS ROZAS – UR ALMERIA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del club AD Ingenieros Industriales las Rozas, Mariano MARAVER licencia nº 1220472, porque “*Tras señalar un Golpe de Castigo al número 5 de Ingenieros Industriales, jugadores de ambos equipos se agrupan y se empiezan a empujar. Tras unos segundos de empujones llega el jugador expulsado desde fuera de este grupo de jugadores de ambos equipos y golpea con el puño a un jugador contrario que se encontraba en el agrupamiento que estaba de pie. La zona donde se produce el puñetazo es entre el hombro y la cara sin poder ver correctamente donde golpea si en la cara o el hombro. El jugador agredido pudo continuar el partido sin necesidad de asistencia médica.*”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - Debe estarse a lo dispuesto en el artículo 89.d) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), donde se establece que la agresión con puño a un jugador, que se encuentra de pie, sin causar daño o lesión está considerada como comisión de Falta Leve 4. A esta falta le corresponde una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Mariano MARAVER.

De acuerdo a lo establecido en el punto final del artículo 89 del RPC (consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas), si la acción de agresión cometida por un jugador se produce acudiendo desde distancia ostensible este Comité deberá tener esta circunstancia como desfavorable. Por ello, la sanción no será aplicada en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIONAR con suspensión por tres (3) encuentros oficiales con su club al jugador **Mariano MARAVER** del Club AD Ingenieros Industriales las Rozas, licencia nº



1220472, por comisión de Falta Leve 4 (artículo 89.d) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - AMONESTACIÓN al Club **AD Ingenieros Industriales las Rozas** (Art. 104 del RPC).

R). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, OLIMPICO POZUELO RC -CR LICEO FRANCES

Para resolver el Procedimiento Ordinario incoado en la fecha del 19 de diciembre de 2018

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto “P” del Acta de este Comité de fecha 19 de diciembre de 2018.

SEGUNDO. - No se recibe ningún escrito por parte del club CR Liceo Francés.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al club CR Liceo Francés decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. - Respecto de la supuesta infracción cometida por el entrenador del CR Liceo Francés, nos encontramos ante una infracción tipificada en el artículo 94.b) en relación con el artículo 95 del RPC. Este artículo dispone que las desconsideraciones y malos modos hacia el colegiado del encuentro están consideradas como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a cuatro (4) encuentros de suspensión.

Esta es la tipificación de la infraacción atribuida en el acta al entrenador Noe MACIAS, nº de licencia 1200074.

Además, el artículo 95 del RPC establece que los clubes de los entrenadores serán sancionados con multa de 100 a 300 euros por la comisión de infracciones leves por parte de estos (como ocurre en el caso que nos ocupa), por lo que la multa que deberá abonar el club de D. Noe MACIAS (CR Liceo Francés) por esta infracción será de 100 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- SANCIÓNAR con suspensión por dos (2) encuentros oficiales con su club al entrenador **Noé MACIAS** del club CR Liceo Francés, licencia nº 1200074, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 95 y 94.b) del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art.76 del RPC.

SEGUNDO. - SANCIÓNAR al club **CR Liceo Francés** por la falta Leve cometida por su entrenador, de acuerdo a lo establecido en los artículos 95 y 94.b) del RPC con una **multa de 100**



euros, que deberán ser ingresados en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del próximo día 9 de enero de 2019.

TERCERO. - AMONESTACION al club **CR Liceo Francés** (Art. 104 del RPC).

S. - SANCION POR NO LA REALIZACION DEL SEGUIMIENTO EN VIVO DEL ENCUENTRO DE DIVISION DE HONOR B, GRUPO C, CIENCIAS SEVILLA RUGBY – ALCOBENDAS RUGBY B

ÚNICO. - Consta en los archivos de la FER que el Club Ciencias Sevilla no ha realizado el seguimiento en vivo del encuentro celebrado el día 23 de diciembre de 2018 entre este club y el Alcobendas Rugby B.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos acerca del supuesto incumplimiento de la obligación siguiente, contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta*” en el encuentro disputado entre el club Ciencias Sevilla y el club Alcobendas Ruby B, procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 9 de enero de 2018.

SEGUNDO.- Así, atendiendo a lo establecido en el artículo 15.g) de la Circular nº 5 de la FER, que regula la Competición de División de Honor B durante la temporada 2018-19: “*Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), j), n), q) o u) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 150 euros cada vez que se cometiera la infracción*”. En este supuesto la eventual multa que pueda imponerse ascenderá a 150 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - INCOAR procedimiento ordinario sobre el supuesto incumplimiento por parte del **Ciencias Sevilla RC** de la obligación contenida en el artículo 7.u) de la Circular nº 5 de la FER “*El club local designará una persona que estará gestionando la aplicación de la competición en el apartado denominado “En vivo”. Se irán anotando las variaciones de marcador y actuaciones que se vayan produciendo durante el encuentro: anotadores, cambios y sustituciones, expulsiones temporales o definitivas, etc. Toda esta información aparecerá al instante en cada encuentro que figura en la parte “Calendario” de la aplicación de la competición y en la página Web de la FER. Al final del encuentro se podrá comprobar con las anotaciones del Árbitro si la información insertada es correcta*”. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 18,00 horas del día 9 de enero de 2019. Desele traslado a las partes a tal efecto.



T). - ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, TROCADERO MARBELLA RC – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO. - Se tienen por incorporados los antecedentes de hecho y los fundamentos de derechos del punto “Q” del acta de este comité de 19 de diciembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Declarar al Trocadero Marbella RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO.- El artículo 103 del Reglamento de Partidos y Competiciones en su apartado a), dice que “por el incumplimiento de los deberes que les impone este Reglamento, los Clubes podrán ser sancionados: a) Por faltar a lo dispuesto en los artículos 21, siguientes y concordantes con respecto a los terrenos de juego y sus instalaciones, los Clubes podrán ser sancionados, según la importancia de la falta, con multa de 35 € a 100 €, que se elevarán al doble de la que haya sido impuesta, en caso de reincidencia. FALTA LEVE”.

En este sentido, el artículo 24 del RPC dice que “*es condición indispensable que, como instalaciones complementarias, todos los terrenos de juego posean vestuarios independientes para cada equipo contendiente y para el equipo arbitral, debidamente garantizados y vigilados, provistos de lavabos, duchas y demás servicios sanitarios, entre los que se incluye el Botiquín, todo ello en las debidas condiciones de higiene.*”

En este supuesto la multa debe ascender a 70 euros.

Es por lo que

SE ACUERDA

UNICO. - SANCIÓNAR con **multa de 70 euros** al club **Trocadero Marbella RC** (Art. 22 y 103 a) del RPC) por comisión de Falta Leve. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 16 de enero de 2019.

U). - SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

Nombre	Nº licencia	Club	Fecha
VELEZ, Gabriel	0709924	VRAC Quesos Entrepinares	23/12/2018
FUENTE, Jorge	0706065	UBU-Colina Clinic	23/12/2018
ALVARADO, Andrés (S)	0709065	CR El Salvador	23/12/2018



FUTEU, Thierry	1227021	Alcobendas Rugby	23/12/2018
TERMINSTEN, Simón	1710994	Hernani C.R.E.	23/12/2018
HAZAÑA, Franco	1618799	CR La Vila	23/12/2018
CAINI, Ignacio	1611757	CR La Vila	23/12/2018
ESPINOS, Guillermo	1207769	CR Cisneros	23/12/2018
GONZALEZ, Jorge (S)	1208786	CR Cisneros	23/12/2018

División de Honor Femenina

Nombre

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CABAS, Cristina	0113061	Universitario Rugby Sevilla	22/12/2018
STONE, Alysha	0907350	INEF-L'Hospitalet	23/12/2018

División de Honor B

Nombre

<u>Nombre</u>	<u>Nº licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
PASTOR, Alberto	0703710	VRAC Quesos Entrepinares B	22/12/2018
GOGENOLA, Kepa	1710483	Uribealdea RKE	22/12/2018
LANDIA, Garikoitz (S)	1702703	Uribealdea RKE	22/12/2018
CHAVEZ, Martín	1711052	Uribealdea RKE	22/12/2018
KOUAM, Sebastian (S)	0709227	CR El Salvador B	22/12/2018
CALVO, Jon Ander (S)	1706548	Getxo Artea R.T.	23/12/2018
FONTANA, Federico Ezequiel	1710992	Getxo Artea R.T.	23/12/2018
KEPSE, Yves	1109864	CRAT A Coruña	23/12/2018
MARSTON, Joseph Thomas	1108829	Ourense RC	23/12/2018
SIMAILE, Trish Tuuta	1109886	Ourense RC	23/12/2018
GOLJANEK, Alejandro	0606127	CR Santander	23/12/2018
CANT, Elliot Harry	0606326	CR Santander	23/12/2018
SIMPSON, Corey Noel	1705902	Zarautz RT	22/12/2018
CITTADINI, Agustín (S)	1710997	Zarautz RT	22/12/2018
GARCIA DE LA PEÑA, Oscar	1709953	Bera Bera R.T.	22/12/2018
ITURRALDE, Beñat	1706007	Bera Bera R.T.	22/12/2018
MAGGIOLI, Franco	1711184	Eibar Rugby	22/12/2018
BARGIELA, Agustín	1103745	Vigo R.C.	22/12/2018
VILLEGAS, Ignacio	1104379	Vigo R.C.	22/12/2018
RIVAS, Juan José	0202385	Fénix Zaragoza	22/12/2018
MOLINA, Jorge	0203460	Fénix Zaragoza	22/12/2018
BERMEJO, Miguel	1611561	C.P. Les Abelles	22/12/2018
FERRER, David	1612437	CAU Valencia	22/12/2018
GARCIA, Andy	0900542	CN Poble Nou	22/12/2018
BIDONE, Maximiliano (S)	0917938	CR Sant Cugat	22/12/2018



MARTY, Joan	P-16743	CR Sant Cugat	22/12/2018
ROMANO, Edison Niko	0900441	CR Sant Cugat	22/12/2018
ALCON, Alvaro	0901643	RC L'Hospitalet	22/12/2018
GONZALEZ, Marc	0901759	RC L'Hospitalet	22/12/2018
GUTIERREZ, Aaron	0918287	UE Santboiana B	22/12/2018
GARDNER, Wayne	1231979	A.D. Ing. Industriales	22/12/2018
NAVARRETE, Juan	0117212	Jaén Rugby	22/12/2018
SALAZAR, Ignacio	0110266	Ciencias Sevilla R.C.	22/12/2018
SALAZAR, Fco. Javier	0110066	Ciencias Sevilla R.C.	22/12/2018
HERNANDEZ, Raúl	1204989	Alcobendas Rugby B	22/12/2018
MARTINEZ, Francisco	1204787	Olímpico de Pozuelo R.C.	22/12/2018
SPRINGALL, Robert James	0121113	Trocadero Marbella	22/12/2018
NIETO, Rafael	P-17134	Trocadero Marbella	22/12/2018
FERNÁNDEZ-SIMAL, Guillermo	1212496	Alcobendas Rugby B	22/12/2018

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 2 de enero de 2019

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario